

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00370 00
DE: OMAR FERNANDO OSORIO BENAVIDES
VS: COOMEVA EPS

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00370 00
ACCIONANTE: OMAR FERNANDO OSORIO BENAVIDES
ACCIONADO: COOMEVA EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **OMAR FERNANDO OSORIO BENAVIDES** en contra de **COOMEVA EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

OMAR FERNANDO OSORIO BENAVIDES quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **COOMEVA EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada autorizar y entregar el medicamento "Lacosamida VIMPAT 150 mg del laboratorio UCB Pharma S.A" formulado por el médico tratante.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que, se encuentra diagnosticado con epilepsia focal; razón por la cual, se le ordenó el consumo permanente del medicamento requerido; sin embargo, la accionada le indica que le hace entrega del suprimido Lacosamida de la marca Cosamide 150 mg del laboratorio MSN Laboratories Private Limited, importado y distribuido por Xinetix Pharma S.A.S., el cual no corresponde al ordenado por el médico tratante, y que, no puede consumir en consideración a lo indicado en la historia clínica de fecha 19 de abril de 2021, la cual precisa que "*Plan de tratamiento. 1. Vimpat tab x 150mg cada 12 horas > NO CAMBIAR MARCA DE MEDICAMENTO POR RIESGO DE CONVULSIONES, ESTADO EPILÉPTICO, Y MUERTE. (El paciente está libre de crisis epilépticas desde que recibe este medicamento, siguiendo la ley 1414 del año 2010 el paciente con epilepsia no debe sufrir cambios de marca de medicamento pues este cambio pone en riesgo su vida)*"

Finalmente, señala que ha solicitado de manera insistente la entrega del medicamento ante la EPS accionada a través de los canales de información digitales sin que sea posible la materialización de tal mismo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **COOMEVA EPS**
(págs. 31 a 103), señaló que, el médico tratante elaboro formato de reporte de eventos adversos asociados al uso de medicamentos-FOREAM con fecha 6 de mayo de la presente anualidad, en el que justifica la solicitud del medicamento lacosamida en presentación comercial vimpat.

Conforme a lo expuesto, aduce que se envió la historia clínica, orden médica y el formato de reporte de eventos adversos asociados al uso de medicamentos-FOREAM al área de tecno farmacovigilancia nacional de la EPS, para que el caso sea analizado, para llevar a cabo auditoria en la cual se apruebe o se niega el requerimiento según el análisis que se realice al caso; razón por la cual, Así las cosas, es evidente que la accionada ha dispuesto todas las gestiones tendientes al suministro de los servicios requerido por el usuario, y que sean ordenados por el médico tratante.

Conforme a lo expuesto, solicita sea denegado el amparo deprecado por carecer de legitimación en la causa por pasiva y carencia actual de objeto.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 104 a 188)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Sin embargo, y pese a lo anterior, informa que el medicamento "Lacosamida VIMPAT 150 mg" solicitados por el accionante, se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 1 de la Resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020, "Por la cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)". Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA (págs. 199 a 206)**, informó que, que para el producto con el principio activo LACOSAMIDA (VIMPAT) se encuentran 9 registros sanitarios vigentes y en trámite de renovación, con las siguientes indicaciones y contraindicaciones:

"INDICACIONES:

VIMPAT® SE UTILIZA EN EL TRATAMIENTO DE LAS CRISIS DE INICIO PARCIAL EN PACIENTES CON O SIN GENERALIZACIÓN SECUNDARIA CON EPILEPSIA. VIMPAT® ESTÁ INDICADO COMO MONOTERAPIA EN PACIENTES MAYORES DE 16 AÑOS O EN TERAPIA DE ADICIÓN EN PACIENTES A PARTIR DE 4 AÑOS.

CONTRAINDICACIONES:

REACCIONES DE HIPERSENSIBILIDAD A LA LACOSAMIDA O A CUALQUIERA DE LOS EXCIPIENTES.

PACIENTES CON ALTERACIONES AURICULOVENTRICULARES (BLOQUEO AV DE SEGUNDO O TERCER GRADO).

EMBARAZO, LACTANCIA, NIÑOS MENORES DE 4 AÑOS. NUEVAS PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS:

MAREO: EL TRATAMIENTO CON LACOSAMIDA SE HA ASOCIADO CON MAREO EL CUAL PUEDE INCREMENTAR LA OCURRENCIA DE LESIONES DE TIPO ACCIDENTAL O CAÍDAS. POR LO TANTO, LOS PACIENTES DEBEN SER ADVERTIDOS DE REALIZAR ACTIVIDADES FÍSICAS CON PRECAUCIÓN HASTA

QUE SE HAYAN FAMILIARIZADO CON LOS EFECTOS POTENCIALES DE ESTE MEDICAMENTO.

RITMO Y CONDUCCIÓN CARDÍACA: SE HA OBSERVADO PROLONGACIÓN DEL INTERVALO PR EN ESTUDIOS CLÍNICOS. LACOSAMIDA DEBE UTILIZARSE CON CUIDADO EN PACIENTES CON POTENCIAL ARRITMOGÉNICO SUBYACENTE COMO ES EL CASO DE PACIENTES CON PROBLEMAS CONOCIDOS DE CONDUCCIÓN CARDÍACA O ENFERMEDADES CARDÍACAS SEVERAS (POR EJEMPLO, ISQUEMIA / INFARTO AL MIOCARDIO, INSUFICIENCIA CARDÍACA, ENFERMEDAD CARDÍACA ESTRUCTURAL O ENFERMEDAD DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN POR CANALES IÓNICOS DE SODIO) O EN PACIENTES TRATADOS CON MEDICAMENTOS QUE AFECTAN LA CONDUCCIÓN CARDÍACA, INCLUYENDO ANTIARRÍTMICOS Y BLOQUEADORES DE CANALES DE SODIO.

EN LOS ESTUDIOS CONTROLADOS CON PLACEBO DE LACOSAMIDA EN PACIENTES CON EPILEPSIA NO SE REPORTÓ FIBRILACIÓN AURICULAR O FLUTTER; SIN EMBARGO, AMBAS SITUACIONES SE HAN REPORTADO EN ESTUDIOS DE ETIQUETA ABIERTA EN EPILEPSIA Y EN LA EXPERIENCIA POST-COMERCIALIZACIÓN.

EN LA EXPERIENCIA POST-COMERCIALIZACIÓN SE HA REPORTADO BLOQUEO AV (INCLUYENDO BLOQUEO AV DE SEGUNDO GRADO O MAYOR). EN LOS PACIENTES CON POTENCIAL ARRITMOGÉNICO, RARAMENTE SE HA REPORTADO TAQUICARDIA VENTRICULAR. EN CASOS RAROS, ESTOS EVENTOS HAN RESULTADO EN ASISTOLIA, PARO CARDÍACO Y MUERTE EN PACIENTES CON POTENCIAL ARRITMOGÉNICO SUBYACENTE.

SE DEBE ADVERTIR A LOS PACIENTES SOBRE LOS SÍNTOMAS DE LA ARRITMIA CARDÍACA (POR EJEMPLO, PULSO LENTO, RÁPIDO O IRREGULAR, PALPITACIONES, FALTA DE ALIENTO, SENSACIÓN DE DESORIENTACIÓN, DESMAYO). SE DEBE INSTRUIR A LOS PACIENTES QUE ACUDAN CON UN MÉDICO DE INMEDIATO EN CASO DE QUE APAREZCA ALGUNO DE ESTOS SÍNTOMAS.

EN LOS PACIENTES EN QUIENES SE DESARROLLE UNA ARRITMIA CARDÍACA SERIA, SE DEBE DESCONTINUAR LA LACOSAMIDA Y SE DEBERÁ REALIZAR UNA EVALUACIÓN CLÍNICA COMPLETA DEL RIESGO / BENEFICIO ANTES DE CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE REINICIAR LA TERAPIA.

IDEAS SUICIDAS Y TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO: SE HAN REPORTADO IDEAS SUICIDAS Y TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO EN PACIENTES TRATADOS CON MEDICAMENTOS ANTIEPILÉPTICOS EN DIVERSAS INDICACIONES. UN METAANÁLISIS DE ESTUDIOS CLÍNICOS ALEATORIZADOS CONTROLADOS CON PLACEBO DE MEDICAMENTOS ANTIEPILÉPTICOS DEMOSTRÓ UN PEQUEÑO INCREMENTO EN EL RIESGO DE IDEAS SUICIDAS Y TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO. EL MECANISMO DE ESTE RIESGO NO SE CONOCE Y LOS DATOS DISPONIBLES NO EXCLUYEN LA POSIBILIDAD DE UN AUMENTO DE ESTE TIPO DE RIESGO CON LACOSAMIDA. POR LO TANTO, ESTOS PACIENTES DEBEN SER MONITOREADOS PARA LA DETECCIÓN DE SIGNOS DE IDEAS SUICIDAS Y TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO Y SE DEBE CONSIDERAR UN TRATAMIENTO APROPIADO. LOS PACIENTES (Y SUS CUIDADORES) DEBERÁN SER ADVERTIDOS DE BUSCAR AYUDA MÉDICA EN CASO DE QUE SE PRESENTEN SIGNOS DE IDEAS SUICIDAS O TRASTORNOS EN EL COMPORTAMIENTO”.

Así mismo, indicó que, los medicamentos cuyo registro sanitario se encuentra en trámite de renovación pueden seguir siendo fabricados, importados y comercializados, es decir la vigencia del registro se prorroga hasta que este Instituto tome una decisión de fondo sobre el trámite de renovación, en virtud de las facultades que otorga el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012.

Finalmente, sostiene que el medicamento VIMPAT, se encuentra aprobado para pacientes que cursan con patología "*EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS*", como es el caso del gestor. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 207 a 253)**, manifestó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S.**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **OMAR FERNANDO OSORIO BENAVIDES**, con el fin de que **COOMEVA EPS** autorice y entregue el medicamento "*Lacosamida VIMPAT 150 mg del laboratorio UCB Pharma S.A*" en los términos dispuestos por el médico tratante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro

que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS QUE PADECEN DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CATASTRÓFICAS Y DE ALTO COSTO.

Amplia ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto del derecho a la salud como un derecho fundamental, el cual puede protegerse a través de la acción de tutela, máxime cuando los sujetos afectados son sujetos de especial protección, como es el caso de aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como la epilepsia. Pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo, tal como lo ha aseverado este máximo tribunal en Sentencia T-621-17.

*"El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. **Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica. Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen cáncer no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.**"*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la demora en la entrega de medicamentos o en los tratamientos indicados por el médico tratante para las personas que padecen de cáncer, puede llegar a ser fatal, razón por la cual debe el Juez Constitucional velar por la protección del derecho a la salud de estos pacientes, tal como se observa en la Sentencia T-381 de 2016:

¹ Véase Sentencia T-261-17

"Finalmente, el juez constitucional debe ser más flexible en su análisis cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues a menudo el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que una persona en óptimas condiciones.

Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.

*Esta Corporación en sentencia T-239 de 2015, analizó el caso de una persona diagnosticada con cáncer. En este caso la EPS a la que estaba afiliada no le suministró los medicamentos ni el suplemento alimenticio para tratar la enfermedad bajo el argumento de que la prestación de servicios NO POS-S corresponde a la secretaría territorial de salud. La Sala sostuvo que: "de conformidad con el artículo 13 Superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta." Y que "la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha considerado **que las personas que padecen cáncer, por la complejidad y magnitud de su enfermedad, tienen una carga mayor de necesidades, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada** a su derecho a la salud, que atienda a las necesidades específicas de su padecimiento." (Negrillas fuera de texto).*

Se ha sostenido entonces que la acción de tutela es procedente para realizar las reclamaciones judiciales que estén relacionadas con los tratamientos para el cáncer, porque quienes lo padecen son sujetos de especial protección por la gravedad de la enfermedad, por ser catastrófica como en el caso bajo estudio.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial resolverá, si a **OMAR FERNANDO OSORIO BENAVIDES** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, por la supuesta negativa por parte de la accionada de entregar el medicamento denominado "**Lacosamida VIMPAT 150 mg del laboratorio UCB Pharma S.A**" en los términos dispuestos por el médico tratante (**pág. 12**), conforme a la patología que padece; esto es, "**EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS**". (**págs. 7 a 11**).

Así las cosas, observa el Despacho que, en la contestación allegada por **COOMEVA EPS**, indica que, envió la historia clínica, orden médica y el formato de reporte de eventos adversos asociados al uso de medicamentos FOREAM al área de tecno farmacovigilancia nacional de la EPS, para que el caso sea analizado, y con ello, se pueda llevar a cabo auditoria en la cual se apruebe o niega el requerimiento según el análisis que se realice, lo cierto es que, encuentra esta operadora judicial que **COOMEVA EPS** ha sido negligente en autorizar y entregar el medicamento prescrito al gestor desde el **primero (01) de febrero del año en curso (pág. 12)**.

Lo anterior, a pesar de que **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** manifestó en su contestación que, a pesar de que el medicamento "**Lacosamida VIMPAT 150 mg del laboratorio UCB Pharma S.A**" se encuentra en trámite de renovación puede seguir siendo fabricado, importado y comercializado, en virtud de las facultades que otorga el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012; el mismo, se encuentra aprobado para pacientes que cursan con patologías tales como "**EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS**", y en todo caso, a la fecha

no hay alertas de desabastecimiento o no comercialización para su suministro **(págs. 199 a 206)**.

Aunado a ello, se ha de precisar que si la EPS pretende entregar a **OMAR FERNANDO OSORIO BENAVIDES** el suprimido Lacosamida de la marca Cosamide 150 mg del laboratorio MSN Laboratories Private Limited; el que no corresponde al ordenado por el médico tratante conforme se observa de la historia clínica calendada del **diecinueve (19) de abril de la presente anualidad**, la cual precisa "*Plan de tratamiento. 1. Vimpat tab x 150mg cada 12 horas > NO CAMBIAR MARCA DE MEDICAMENTO POR RIESGO DE CONVULSIONES, ESTADO EPILÉPTICO, Y MUERTE. (El paciente está libre de crisis epilépticas desde que recibe este medicamento, siguiendo la ley 1414 del año 2010 el paciente con epilepsia no debe sufrir cambios de marca de medicamento pues este cambio pone en riesgo su vida)*", tal y como se evidencia en la **pág. 10** del plenario.

Al respecto, se ha de indicar que, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha señalado que, es el **criterio del médico tratante**, el que cuenta para establecer si, en determinado caso, el medicamento de que se trata, resulta adecuado para el manejo de una enfermedad o no; toda vez que es este quien cuenta con los conocimientos científicos para establecer dicha situación.

Aunado a lo anterior, la opinión del galeno sólo podrá ser controvertida con base en información científica aplicada al caso concreto del actor, situación que no ocurrió, pues la accionada no allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta Juzgadora, que la encartada basada en hechos científicos haya controvertido la disposición del médico tratante del gestor; razón por la cual, la entidad prestadora del servicio de salud no podrá obstaculizar el acceso al medicamento prescrito.

En consecuencia, ante el total desconocimiento del caso por parte de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud, se ordenará a **COOMEVA EPS** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y entregar de manera **INMEDIATA** el medicamento "**Lacosamida VIMPAT 150 mg del laboratorio UCB Pharma S.A**" a **OMAR FERNANDO OSORIO BENAVIDES**, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y a la vida, que conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

En ese orden de ideas lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **OMAR FERNANDO OSORIO BENAVIDES**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S., INVIMA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, vulnerados a **OMAR FERNANDO OSORIO BENAVIDES** por parte de **COOMEVA EPS**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y entregar de manera **INMEDIATA** el medicamento "**Lacosamida VIMPAT 150 mg del laboratorio UCB Pharma S.A**" a **OMAR FERNANDO OSORIO BENAVIDES**, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y a la vida, que conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

TERCERO: DESVINCULAR al **INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S., INVIMA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00370 00
DE: OMAR FERNANDO OSORIO BENAVIDES
VS: COOMEVA EPS

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df15f60106a488a7695021128ad4bbbb6c81b4207f5406990ec663a97d9
20445

Documento generado en 22/06/2021 08:42:20 a. m.